AL DESPACHO: informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por LUZ AMPARO VELASQUEZ MANTILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A; Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, once de diciembre de dos mil veinte.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, once de diciembre de dos mil veinte.

AUTO

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al nombre de la demandada:

El numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Se requiere a la parte actora para que tanto en los hechos como pretensiones de la demanda corrija el nombre de las demandadas, toda vez que el nombre correcto es ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*; Así mismo, las peticiones deben tener sustento en los hechos de la demanda.

a. La petición 3 carece de sustento fáctico, pues en los hechos de la demanda nada se indica sobre cuál fue la fecha de nacimiento y de cumplimiento de la edad, así como al cúmulo de semanas cotizadas para hacerse acreedor a la pensión de vejez que se reclama. En consecuencia, deberán incluirse tales aspectos en los hechos de la demanda o excluir éste pedimento.

b. Igualmente, en caso de insistir en dicha petición, deberá precisar la fecha desde la cual se solicita su reconocimiento y el monto deprecado.

Falta de reclamación administrativa

El **ARTICULO 6o.** del CPTSS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001 establece que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se

agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En este evento, se advierte dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la actora a cargo de COLPENSIONES -numeral 3-, la cual carece del agotamiento de la reclamación administrativa, pues revisada la documental adjunta tan solo se allega solicitud de nulidad de afiliación o traslado, sin que en modo alguno se relacione con la petición de pensión de vejez que se depreca en la demanda.

Razón por la cual, deberá la parte actora allegar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa en los términos de la norma antes citada, respecto de la petición 3 de esta demanda.

En cuanto a los anexos

Se requiere a la parte actora para que aporte el anexo #005 referencia a la historia laboral en archivo PDF descargable, toda vez que no fue posible revisar el documento por cuanto solicita contraseña para su visualización.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por LUZ AMPARO VELASQUEZ MANTILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**143** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **14 de diciembre de 2020**

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
225764af34be8c84d3f887d1c4e13f53114107a4d6939652f6b1a823aa3522a9

Documento generado en 11/12/2020 08:49:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica